

REGLAMENTO (CEE) Nº 2109/92 DEL CONSEJO

de 13 de julio de 1992

por el que se reducen los elementos móviles aplicables a determinadas mercancías originarias de la República Federal Checa y Eslovaca resultantes de la transformación de productos agrarios incluidos en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3033/80 (1992)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3033/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se determina el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas⁽¹⁾, establece el método de cálculo de los elementos móviles aplicables a las mercancías referido en su Anexo;

Considerando que, con arreglo al apartado 2 del artículo 2 del Protocolo nº 3 del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República Federal Checa y Eslovaca, por otra⁽²⁾, se tienen en cuenta las medidas adoptadas en virtud del artículo 14 del Acuerdo interino para la determinación del elemento agrícola de la percepción; considerando que dichas medidas establecen, en particular, una reducción de la exacción del 20 % aplicable a la leche en polvo, la mantequilla y la cebada, dentro de los límites de las importaciones tradicionales de dichos productos, aumentados en un 10 % para 1992;

Considerando que no es posible establecer un método de cooperación administrativa para el año 1992, que permita conceder reducciones equivalentes para estos productos agrarios utilizados en la fabricación de mercancías recogidas en el cuadro 1 del Anexo del Protocolo nº 3 del Acuerdo interino; que, no obstante, ha de adoptarse un método equivalente para tener en cuenta las medidas tomadas respecto a los productos agrarios que componen dichas mercancías;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 521/92 del Consejo de 27 de febrero de 1992 relativo a la apertura y al método de administración de los aranceles y contingentes de la Comunidad y de los techos arancelarios para ciertos productos agrícolas e industriales, procedentes de Hungría, Polonia y la República Federal Checa y Eslovaca (RFCE) (1992)⁽³⁾ establece las reglas necesarias para administrar los contingentes; que a su Anexo II debe comple-

tarse con los elementos necesarios para la administración de los contingentes del presente Reglamento;

Considerando que un posible método consiste en reducir los elementos móviles dentro de los límites de un contingente establecido a partir del valor de las mercancías sometidas, en virtud del Acuerdo, a la percepción de un elemento agrario del gravamen e importadas de la República Federal Checa y Eslovaca en el año 1990, aumentado en un 10 % para el año 1992;

Considerando que en 1990 las importaciones de dichas mercancías alcanzaron una cifra de 3 624 000 ecus; que, no obstante, el Acuerdo provisional sólo se aplicará a partir del 1 de marzo de 1992;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 520/92⁽⁴⁾ establece en particular las normas de desarrollo de los artículos 24 y 25 del Acuerdo interino; que estas medidas de salvaguardia deben ser aplicables a los productos agrícolas transformados no incluidos en el Anexo II del Tratado a los cuales se refiere el presente Reglamento;

Considerando que los elementos móviles aplicables a las importaciones de ciertos productos procedentes, respectivamente de Polonia y Hungría se aplican desde el 1 de mayo de 1992; que los elementos móviles, a los cuales se refiere el presente Reglamento, requieren ser aplicados desde la misma fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Desde el 1 de mayo hasta el 31 de diciembre de 1992 las mercancías originarias de la República Federal Checa y Eslovaca incluidas en el Anexo I del presente Reglamento estarán sujetas a un elemento móvil reducido, que se determinará según lo dispuesto en el artículo 2 dentro de los límites de un contingente en valor fijado en 3 322 000 ecus para el año 1992.

2. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por « mercancías originarias » aquéllas que cumplan los requisitos establecidos en el Protocolo nº 4 del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República Federal Checa y Eslovaca, por otra.

(1) DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1436/90 (DO nº L 138 de 31. 5. 1990, p. 9).

(2) DO nº L 115 de 30. 4. 1992, p. 2.

(3) DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 12.

(4) DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 9.

Artículo 2

Los elementos móviles reducidos aplicables durante los trimestres del 1 de mayo al 31 de julio y del 1 de agosto al 31 de octubre, y desde el 1 de noviembre de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1992 se calcularán de la siguiente manera :

- a) se reducirá en un 10 % la diferencia establecida de acuerdo con el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3033/80 entre la media de los precios de umbral y la media de los precios CIF o franco frontera de cada producto de base, con excepción de la diferencia relativa a los productos de base incluidos en el capítulo 4 de la nomenclatura combinada (productos lácteos) y a la cebada, que se reducirá en un 20 % ;
- b) los importes resultantes se aplicarán a las cantidades de productos de base que se consideren empleadas en la fabricación de las mercancías afectadas en virtud del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3033/80.

Artículo 3

Los elementos móviles aplicables tanto a las mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3033/80 pero no en el Anexo I del presente Reglamento, como a las mercancías admitidas que rebasen el contingente mencionado en el artículo 1 del presente Reglamento,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 1992.

serán los que se establezcan directamente en virtud del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3033/80.

Artículo 4

1. La administración de los contingentes, a que se refiere el presente Reglamento, se establece en conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 521/92, y en particular a los artículos 2 y 4.
2. El Anexo II del Reglamento (CEE) nº 521/92 se completa con el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 5

Para la aplicación de las medidas de salvaguardia referentes a las mercancías referidas en el Anexo I del presente Reglamento, según los artículos 24 y 25 del acuerdo, los artículos 5 y 6 del Reglamento (CEE) nº 520/92 serán aplicables no obstante lo dispuesto en su artículo 8 del presente Reglamento.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable desde el 1 de mayo de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

N. LAMONT

ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía
ex 0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentados o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao :
0403 10 51	— Yogur, aromatizado o con frutas o cacao
a	
0403 10 99	
0403 90 71	— Los demás, aromatizados o con frutas o cacao
a	
0403 90 99	
ex 1517	Margarina ; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida nº 1516 :
1517 10 10	— Margarina, excepto la margarina líquida, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %
1517 90 10	— Las demás, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %
ex 1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco), excepto el extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras materias, de la subpartida 1704 90 10
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao
1901	Extracto de malta ; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas ; preparaciones alimenticias de productos de las partidas nºs 0401 a 0404, sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas
ex 1902	Pastas alimenticias, excepto las pastas rellenas de las subpartidas 1902 20 10 y 1902 20 30 ; cuscús, incluso preparado
1903	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo : hojuelas o copos de maíz) ; cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao ; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares
2101 10 99	Preparaciones a base de extractos, esencias y concentrados de café o a base de café, no incluidos en el código NC 2101 10 91
2101 20 90	Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate, no incluidos en el código NC 2101 20 10
2101 30 19	Sucedáneos tostados del café, excepto la achicoria tostada
2101 30 99	Extractos, esencias y concentrados de sucedáneos tostados del café, excepto los de achicoria tostada
2102 10 31	Levaduras para panificación
2102 10 39	
2105	Helados y productos similares incluso con cacao
ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras subpartidas excepto las 2106 10 10 y 2106 90 91 y jarabe de azúcar aromatizado o con colorantes añadidos
2202 90 91	Bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida nº 2009, que contengan productos de las partidas nºs 0401, 0402 y 0404 o materias grasas procedentes de la leche
2202 90 95	
2202 90 99	

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II —
ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

Número de orden	Código NC	Origen	Contingente (ECU)	Preferencia
Løbenummer	KN-kode	Oprindelse	Kontingent (ECU)	Preference
Laufende Nummer	KN-Code	Ursprung	Kontingent (ECU)	Präferenz
Αύξων αριθμός	Κωδικός ΣΟ	Δικαιούχες χώρες	Δασμολογικός (Ecu)	Προτίμηση
Order No	CN code	Origin	Quota (ECU)	Preference
Numéro d'ordre	Code NC	Origine	Contingent (ECU)	Préférence
Numero d'ordine	Codice NC	Origine	Contingente (ECU)	Preferenza
Volgnummer	GN-code	Oorsprong	Contingent (ECU)	Preferentie
Número de ordem	Código NC	Origem	Contingente (ECU)	Preferência
09 5417	0403 10 51 0403 10 53 0403 10 59 0403 10 91 0403 10 93 0403 10 99	CS	3 322 000	MO8R
	0403 90 71 0403 90 73 0403 90 79 0403 90 91 0403 90 93 0403 90 99			
	1517 10 10 1517 90 10			
	1704 10 1704 90 30 1704 90 51 1704 90 55 1704 90 61 1704 90 65 1704 90 71 1704 90 75 1704 90 81 1704 90 99			
	1806 10 10 91 1806 10 10 99 1806 10 30 1806 10 90 1806 20 1806 31 1806 32 1806 90			

Número de orden	Código NC	Origen	Contingente (ECU)	Preferencia
Løbenummer	KN-kode	Oprindelse	Kontingent (ECU)	Preference
Laufende Nummer	KN-Code	Ursprung	Kontingent (ECU)	Präferenz
Αύξων αριθμός	Κωδικός ΣΟ	Δικαιούχες χώρες	Δασμολογικός (Ecu)	Προτίμηση
Order No	CN code	Origin	Quota (ECU)	Preference
Numéro d'ordre	Code NC	Origine	Contingent (ECU)	Préférence
Numero d'ordine	Codice NC	Origine	Contingente (ECU)	Preferenza
Volgnummer	GN-code	Oorsprong	Contingent (ECU)	Preferentie
Número de ordem	Código NC	Origem	Contingente (ECU)	Preferência
	1901 10 00 1901 20 1901 90 11 1901 90 19 1901 90 90 21 1901 90 90 23 1901 90 90 27 1901 90 90 29 1901 90 90 51 1901 90 90 53 1901 90 90 57 1901 90 90 59 1901 90 90 93 1901 90 90 95 1901 90 90 97 1901 90 90 99	CS		MO8R
	1902 11 1902 19 1902 20 91 1902 20 99 1902 30 1902 40 10 1902 40 90 1903 1904 1905			
	2101 10 99 2101 20 90 2101 30 19 2101 30 99 2102 10 31 2102 10 39 2103			
	2103 10 90 2103 90 10 2106 90 99 2202 90 91 2202 90 95 2202 90 99			